

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	APELACIÓN AUTO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAVIO NELSON PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2019-00260-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (minutos 15:14 al 17:22 del link obrante a folio 4 del acta no. 006 de la audiencia inicial¹ del 7 de abril de 2021) por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia de inicial celebrada en el asunto, negó el decreto de los testimonios de los señores: secretario Ad-hoc de primera instancia - Intendente WILSON ORLANDO VILLALOBOS HURTADO -, sustanciador de segunda instancia - SC. EMID MABEL RINCO SALOMÓN -, fallador de primera instancia - TE. JORGE IVÁN BEDOYA MATEUS -, fallador de segunda instancia - CR. MANUEL GILBERTO SALCEDO REINA -, por considerarlos impertinentes, y las del denunciante ST. JOSÉ MUÑOZ BARRAGÁN y patrullero JAVIER ANDRÉS MORENO MÉNDEZ por considerarlos innecesarias al encontrarse en el proceso disciplinario.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó algunos testimonios solicitados por la parte demandante (fls. 4 y 5²).

¹ 009. 50001333300120190026000_ACT_AUDIENCIA INICIAL_9-04-2021 3.11.54 p.m. Cabe resaltar que el link contenido en este archivo no es el correcto, sino que es: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01admvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQBxdKGlDr1KgUaDcoaIcMYBFUOWYqGHHsiwbjQoUhjLSw?e=AEnEFe

² *Ibidem*

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que, a solicitud de la parte actora, se coordinó recepcionar los testimonios de los señores secretario *Ad-hoc* de primera instancia, Intendente WILSON ORLANDO VILLALOBOS HURTADO, sustanciador de segunda instancia, SC. EMID MABEL RINCO SALOMÓN, fallador de primera instancia TE. JORGE IVÁN BEDOYA MATEUS, fallador de segunda instancia CR. MANUEL GILBERTO SALCEDO REINA, el denunciante ST. JOSÉ MUÑOZ BARRAGÁN y patrullero JAVIER ANDRÉS MORENO MENDÉZ. Sin embargo, a fls 4 y 5, se negaron los mismos (minutos 15:14 a 17:22 del link obrante a folio 4 del acta No. 006 de la audiencia inicial del 7 de abril de 2021).

En este punto, indicó el *a quo* que con base en el inciso 2 del artículo 212 del CGP debe negarse el decreto de los testimonios antes referidos.

Adicionalmente, el *a quo* negó la práctica de la inspección judicial, puesto que esta prueba esta dada a la reconstrucción de los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria, no a revisar la actuación disciplinaria que constituye el objeto del presente proceso, en la que todas las actuaciones de los funcionarios se encuentran documentadas en el expediente disciplinario.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención, solicitando se revoque la misma (15:14 al 17:22 del link obrante a folio 4 del acta No. 006 de la audiencia inicial³ del 7 de abril de 2021).

En sustento del mismo, manifestó que las pruebas solicitadas, testimonios e inspección judicial, son pertinentes y conducentes, toda vez que ayudarán a que el juez pueda tomar una decisión acorde a lo que se está pidiendo en la demanda.

Manifiesta que los testimonios que se negaron, son pertinentes y conducentes, pues en vista que el prohijado del apoderado fue retirado de la institución, y lo que aquí se solicita es la restitución y saneamiento de dicha consecuencia, se hacen necesarios los testimonios solicitados porque precisamente fueron los citados, en su momento, encargados de actuar en derecho, los que no valoraron las pruebas y, por lo tanto, se hace necesario solicitar no sólo que se reponga la decisión de negativa del *a quo* con respecto a los testimonios sino también se practique la inspección judicial solicitada y negada por el *a quo*, pues esta última servirá para revisar cómo se tomaron las fotos y así determinar si el demandante estaba dormido en el turno.

³ 009. 50001333300120190026000_ACT_AUDIENCIA INICIAL_9-04-2021 3.11.54 p.m. Cabe resaltar que el link contenido en este archivo no es el correcto, sino que es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01admvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01admvcio%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAUDIENCIAS%20VIRTUALES%2F2019%2D00260%2F50%20001%2033%2033%20001%202019%2000260%2000%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj01admvcio%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAUDIENCIAS%20VIRTUALES%2F2019%2D00260

IV. EL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso en relación, dentro de la misma audiencia en que este se sustentó, se corrió traslado a la parte demandada *-Policía Nacional -*.

El apoderado de la Policía Nacional solicitó que no se repusiera la decisión adoptada por el *a quo*, argumentando que con la contestación en el proceso contencioso administrativo no es la instancia para cuestionar y alegar irregularidades que pudieran haberse presentado al interior del proceso disciplinario, las cuales tuvieron su oportunidad procesal ante autoridad competente.

Así las cosas, el Ministerio Público solicitó al *a quo* no reponer el auto que negó la prueba testimonial y la inspección judicial, pues las mismas resultan impertinentes e innecesarias. En cuanto a la inspección judicial señala que contra la negativa a su decreto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 236 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (artículo 125, CPACA).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la

sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negrillas fuera del texto).

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por funcionario judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 7 de abril de 2021, que negó el decreto de los testimonios de los señores Secretario Ad-hoc de primera instancia, Intendente WILSON ORLANDO VILLALOBOS HURTADO, sustanciador de segunda instancia, SC. EMID MABEL RINCO SALOMÓN, fallador de primera instancia TE. JORGE IVÁN BEDOYA MATEUS, fallador de segunda instancia CR. MANUEL GILBERTO SALCEDO REINA, el denunciante ST. JOSE MUÑOZ BARRAGÁN y patrullero JAVIER ANDRÉS MORENO MÉNDEZ. Sin embargo, a fls 4 y 5, (minutos 15:14 a 17:22 del link obrante a folio 4 del acta no. 006 de la audiencia inicial del 7 de abril de 2021) se negó el decreto de las pruebas por el juzgado de origen mediante el proveído objeto de apelación.

Para resolver la controversia que se suscita en torno a la decisión del *a quo* de negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial⁴.

Dada su importancia, al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios idóneos para producir certeza en el juzgador, lo cual implica escoger los medio de prueba acertados para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes y, el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D- 9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así como también el artículo 208 del Código General del proceso señala que *“ toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”*.

El fin de la recepción del testimonio, según Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del 17 de mayo de 2012, es la de esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso.

Como se anotó en precedencia, en el presente caso, la parte demandante solicitó se recepcionara la declaración de los anteriormente indicados, solicitud negada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2021, por considerar que la práctica de dichos testimonios eran impertinentes e innecesarios por varias razones. Primero, porque las actuaciones del secretario, sustanciador y falladores de primera y segunda instancia del proceso disciplinario del demandante, se encuentran documentadas en el expediente disciplinario 2018-61 el cual fue allegado en su totalidad por la entidad demandada y como segunda medida, las declaraciones del ST. José Muñoz Barragán y el patrullero Javier Andrés Moreno Méndez son innecesarias, pues ya fueron recaudadas en la actuación disciplinaria, no siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una tercera instancia del proceso disciplinario, y por tal razón, el juez de primera instancia consideró que debía prescindirse de la práctica de los mismos.

Conforme se adujo por el apoderado de la parte demandante al momento de sustentar su alzada, el mismo considera que los testimonios solicitados por él son pertinentes y necesarios, porque los allí implicados responsables de actuar en derecho no realizaron la valoración probatoria.

Sobre lo anterior, cabe recordar lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro (E) del 05 de marzo de 2015, en donde indica que: *“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza*

*al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. **Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”***

Así las cosas, y continuando con el análisis normativo recordemos el artículo 168 del Código General del Proceso, en donde dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Asimismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean “necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”.

Al respecto, es de advertir que los funcionarios que tuvieron algún tipo de participación dentro de las decisiones disciplinarias proferidas, se pronuncian por intermedio de los actos administrativos allí expedidos, en relación con los aspectos que son de su conocimiento y que deben resolver como objeto de debate. En ese orden de ideas, los argumentos, pruebas y posiciones utilizadas por cada uno de ellos deben estar contenidas en las providencias, que deben ser objeto de revisión o de valoración.

Por lo que considera este Despacho que no es pertinente la valoración de dichos testimonios, toda vez que se evidencia, luego de haber revisado el expediente, que todas las actuaciones de los llamados a rendir testimonio por el demandante constan con suficiencia en cada una de las pruebas documentales de los anexos allegados con el recurso de alzada. Por lo cual, las documentales son suficientes en relación con el objeto de la presente Litis fijado en la audiencia inicial, el cual consiste en determinar si las decisiones proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. 2018-061 adelantado por el aquí demandado Policía Nacional, fueron expedidas con violación al debido proceso y falsa motivación, toda vez que se incorporaron y valoraron pruebas sin el lleno de los requisitos legales, aunado a que la falta disciplinaria endilgada no fue plenamente acreditada, o sí por el contrario, tal como lo sostuvo la entidad demandada, las decisiones se ajustan a la legalidad y fueron adoptadas conforme al acervo probatorio practicado dentro de dicho proceso⁵, lo de que de pleno convierte a la declaración de terceros solicitada como una prueba inútil e innecesaria.

⁵ Fl. 3, del archivo digital 009. 50001333300120190026000_ACT_AUDIENCIA INICIAL_9-04-2021 3.11.54 p.m,

Así las cosas, considera este Despacho que le asistió razón al *a quo* en negar la recepción de los testimonios de los señores WILSON ORLANDO VILLALOBOS HURTADO, sustanciador de segunda instancia, SC. EMID MABEL RINCO SALOMÓN, fallador de primera instancia TE. JORGE IVÁN BEDOYA MATEUS, fallados de segunda instancia CR. MANUEL GILBERTO SALCEDO REINA.

Por otro lado, es de advertir que lo que se encuentra en discusión son los actos y el procedimiento disciplinario adelantado, por lo que corresponde a esta corporación estudiar las diligencias allí adelantadas y no revivir las oportunidades procesales o probatorias, otorgando una tercera instancia respecto de lo decidido y evaluado en el proceso disciplinario. Así las cosas, se considera que las declaraciones del denunciante ST. JOSE MUÑOZ BARRAGÁN⁶ y patrullero JAVIER ANDRÉS MORENO MÉNDEZ⁷, son innecesarias, puesto que las mismas reposan en el proceso disciplinario, que a su vez deberán ser valoradas por el *a quo* en la etapa procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, los cargos planteados en la demanda cuestionan directamente la validez de los actos administrativos proferidos en el trámite de la actuación disciplinaria, razón por la cual el juicio sobre los mismos y las conclusiones a las que allí se llegaron, deben realizarse sobre la actuación disciplinaria que se adelantó y que, como lo indicó el *a quo*, ya reposa en el expediente. Por lo que la posibilidad de que se decreten los testimonios de los servidores que como operadores disciplinarios elaboraron las mismas o participaron en el desarrollo del proceso es excepcional, porque como regla general, el juicio de reproche se realiza sobre la justificación externa de las providencias, es decir, sobre las razones o motivos que se plasmaron en las mismas, y para lo cual los testimonios no son necesarios; y, tan solo, estos testimonios tendrían alguna relevancia, si pretende cuestionar la justificación interna de la decisión, es decir, las razones psicológicas que explican la decisión, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, donde los cargos están expresados respecto de las razones exteriorizadas de la providencia.

Conforme lo expuesto, los anteriores argumentos constituyen razones suficientes para confirmar la decisión a la cual llegó el Juzgado de primera instancia en la audiencia de inicial del 7 de abril de 2021.

En gracia de discusión, es de señalar que la decisión de prescindir de los testimonios en caso de ser decretados, no desborda las facultades de las cuales goza el juez de primera instancia y que se encuentran contenidas en el artículo 212 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

⁶ Fl. 84-86 y 99-100 expediente

⁷ Fl. 94-95 ibídem

concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios **cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*** (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

No siendo este evento, el contemplado en el artículo 212 del C.G.P., el que se debate en el *sub examine*, pues aquí no se trata de la limitación de testimonio sino del auto que negó el decreto de pruebas.

Finalmente, es de señalar que la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la negativa en el decreto de la inspección judicial. Sin embargo, es de advertir que el recurso fue negado por improcedente, conforme lo advirtió el Ministerio Público y como se encuentra señalado en el inciso final del artículo 236 del C.G.P.; por lo que, no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante el auto proferido en audiencia de pruebas del 7 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00260-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308f857aafca582b9bc7a5efd65f1a6f4a952dc049ba38f112900428a7fe4abd

Documento generado en 01/06/2021 12:13:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00260-01
Auto: Resuelve Apelación Auto